



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 585 -2025-UNSAAC

Cusco, 18 AGO 2025

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:**

**VISTO**, el expediente Nro. 697597, presentado por los **SRES. GLADYS MELVA CHAPARRO GUEVARA VDA. DE UMERES, FERNANDO GARY UMERES CHAPARRO y LIZ KAREN UMERES CHAPARRO**, herederos únicos y universales del quien en vida fue Lic. Fernando Umeres Sánchez, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1689-2024-UNSAAC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente del visto, los recurrentes Señores Gladys Melva Chaparro Guevara Vda. de Umeres, Fernando Gary Umeres Chaparro y Liz Karen Umeres Chaparro, en adelante los impugnantes, en su condición de herederos únicos y universales de quien en vida fuera Docente Ordinario de la Institución LIC. FERNANDO UMERES SANCHEZ contra la Resolución N° R-1689-2024-UNSAAC de 16 de octubre de 2024, que declara improcedente su petición sobre devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al periodo del 1° de agosto de 2006 al 16 de setiembre de 2011, más intereses legales;

Que, de la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, el artículo 217° Numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, del mismo modo, el artículo 218.2 de la referida norma legal, dispone: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y de la revisión del recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, se tiene, que el mismo ha sido presentado dentro del término de Ley;

Que, por su parte, el artículo 220 de la norma legal precitada, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de los fundamentos del Recurso de Apelación, el numeral primero del recurso impugnatorio presentado, los impugnantes realizan una reproducción casi textual de la resolución materia de apelación, hecho que nos exime de efectuar comentario al respecto;

Que, refieren los impugnantes, que su causante tenía a la fecha de su fallecimiento ocurrido en fecha 17 de setiembre de 2011, la condición de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva de la UNSAAC comprendido en el D. Ley Nro. 20530, quien fue cesado por fallecimiento mediante Resolución Nro. R-900-2012-UNSAAC, de fecha 25 de mayo de 2012, con efectividad al 16 de setiembre de 2011, día anterior a la fecha de su deceso;

Que, en su petición primigenia declararon que por efectos del artículo 1° de la Ley Nro. 28047 publicada el 31 de julio de 2003, se reajustaba el aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público, comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley Nro. 20530, de la siguiente forma:

- SECRETARÍA GENERAL
- a) A partir del 1 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.
  - b) A partir del 1 de agosto de 2006, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%. c) A partir del 1 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones, ascendente al 27%.

Que, con Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de diciembre de 2005 derivada del Expediente Nro. 0030-2004-AI/TC expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú, publicada el 20 de enero de 2006, se declaró FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el artículo 1° de la Ley Nro. 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia de pensiones;

Que, durante la actividad docente de su causante en la UNSAAC, se le ha descontado ilícitamente de sus remuneraciones aportes para el régimen del Decreto Ley Nro. 20530, los siguientes porcentajes: a. El 20%, por el periodo comprendido del 1° de agosto de 2006 al 31 de julio de 2009 (36 meses), y b. El 27% por el periodo comprendido del 1° de agosto de 2009 al 16 de setiembre de 2011 (25 meses). Cuando la disposición obrada por la Ley Nro. 28047, ya había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional;

Que, con respecto a la devolución del porcentaje retenido indebidamente, existen diversos precedentes administrativos que ya resolvieron desde el año 2006, lo concerniente al porcentaje del 13% de descuento de aporte al fondo de pensiones del régimen del Decreto Ley Nro. 20530; citando entre otros precedentes, la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nro. 623-2006-GG-PJ de fecha 12 de diciembre de 2006, que resuelve declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por los Magistrados de la Corte Superior de Lima, disponiendo el descuento por concepto de aportes al Fondo de Pensiones del Decreto Ley Nro. 20530 en el 13° de sus remuneraciones totales, así como disponiendo la devolución del porcentaje retenido superior al 13%; así como también el precedente estipulado por la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 701-2015-GR-CUSCO/GR de 3 de agosto de 2015, que declara fundado el recurso de apelación presentado por los servidores administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cusco, disponiendo que se cumpla con efectuar el descuento por concepto de aporte al Fondo de Pensiones del D.L. Nro. 20530, en el monto equivalente al 13% de las remuneraciones totales de sus trabajadores, previa liquidación correspondiente, sobre devolución del porcentaje retenido en exceso mayor al 13%, por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2006;

Que, dentro de este marco constitucional, al ser declarado inconstitucional el artículo 1° de la Ley Nro. 28047, a partir del día 21 de enero de 2006, día siguiente de su publicación hasta el 31 de marzo de 2014 la UNSAAC no debió realizar a su causante el descuento excediendo el 13% para el aporte previsional del D.L. Nro. 20530; en tal sentido, estos descuentos indebidos le deben ser devueltos incluidos los intereses legales, los cuales, derivan de los derechos laborales reconocidos por Ley, entendiéndose que éstos provienen del retardo en el cumplimiento de la obligación, generando perjuicio a su familia;

Que, del análisis jurídico de los hechos, con respecto a lo solicitado por los impugnantes en el recurso de apelación, se debe señalar que, mediante el artículo 1° de la Ley Nro. 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y Regula las Nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley Nro. 20530 se dispuso lo siguiente:

"El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley Nro. 20530, se reajustará de la siguiente manera:

A partir del 01 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

A partir de agosto de 2006, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%.

A partir del 01 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%.

Que, sin embargo, es preciso señalar que, si bien es cierto que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 0030-2004-AI/TC de fecha 2 de diciembre de 2005, se declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley Nro. 28047, debido a que vulnera los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad al aumentar en forma progresiva el monto de los aportes de aquellos trabajadores cuya remuneración es más reducida, implicando subsecuentemente la reducción progresiva del monto de la pensión a ser percibida por los pensionistas; en esta sentencia, que es de naturaleza exhortativa, el Tribunal Constitucional propuso al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve, antes de agosto de 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones se incrementa al 20% reemplace legislativamente el criterio establecido en el referido artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado;

Que, empero, pese al tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de la referida sentencia por el Tribunal Constitucional; el Congreso de la República no ha cumplido con expedir la norma sustitutoria que reemplace el artículo primero de la Ley Nro. 28047, por un criterio porcentual de aportación escalona; por lo tanto, mantiene vigencia lo establecido en el artículo 1° de la norma precitada;

Que, en ese contexto, estando a que en la actualidad se encuentra vigente el artículo 1° de la Ley Nro. 28047, y no existiendo una ley expedida por el Congreso de la República que derogue o modifique las tasas porcentuales establecidas en el referido artículo, éstas, se seguirán aplicando de la misma forma; razón por la cual, en clara observancia del Principio de Legalidad previsto por el artículo IV Numeral 1, Item 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; consideramos que el recurso de apelación materia del presente dictamen legal, debe ser desestimado.

Que, en consecuencia, mediante Dictamen Legal Nro. 105-DAJ-2025-UNSAAC, la Dirección de Asesoría Jurídica, opina porque la petición de los impugnantes Señores Gladys Melva Chaparro Guevara Vda. de Umeres, Fernando Gary Umeres Chaparro y Liz Karen Umeres Chaparro, herederos únicos y universales de quien en vida fuera Docente Ordinario de la Institución LIC. FERNANDO UMERES SANCHEZ, quienes interponen recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución N° R-1689-2024-UNSAAC, respecto a la devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al periodo del 1° de agosto de 2006 al 16 de setiembre de 2011, más intereses legales debe ser declarado INFUNDADO, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde..

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria y después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. ANGELICA ARROYO MORALES, Docente cesante de la Institución, contra la Resolución N° R-1689-2024-UNSAAC, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los impugnantes **SEÑORES GLADYS MELVA CHAPARRO GUEVARA VDA. DE UMERES, FERNANDO GARY UMERES CHAPARRO Y LIZ KAREN UMERES CHAPARRO,**

SECRETARIA GENERAL

herederos únicos y universales de quien en vida fuera Docente Ordinario de la Institución **Lic. Fernando Umeres Sánchez**, contra de la Resolución N° R-1689-2024-UNSAAC, respecto a la devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al periodo del 1° de agosto de 2006 al 16 de setiembre de 2011, más intereses legales, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Tramite Documentario de la Institución, notifique a los **SEÑORES GLADYS MELVA CHAPARRO GUEVARA VDA. DE UMERES, FERNANDO GARY UMERES CHAPARRO Y LIZ KAREN UMERES CHAPARRO**, conforme a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE,**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE  
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S. EMPLEO.- S. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S. DE REMUNERACIONES.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ASESORIA JURIDICA.- SEÑORES GLADYS MELVA CHAPARRO GUEVARA VDA. DE UMERES, FERNANDO GARY UMERES CHAPARRO Y LIZ KAREN UMERES CHAPARRO.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.: ECU/MMVZ/MQL/JGL.

**Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.**

**Atentamente,**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. MARIA MELUSKA VILLAGARCIA ZERBUCOBA  
SECRETARIA GENERAL (e)